



PALACIO MUNICIPAL DE ANTIGUO CUSCATLAN, CONCEJO MUNICIPAL a las once horas del día treinta de Agosto de dos mil diecinueve.

Por recibido el escrito presentado por -----, por medio del cual evacua el traslado conferido por medio de la resolución de las catorce horas del día uno de Agosto del presente año. Y respecto al mismo **este HONORABLE CONCEJO HACE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:**

Mediante la resolución supra citada se comunicó a la Recurrente, ----- la importancia del elemento del agravio para determinar la legitimación de quien impugna un acto administrativo.

La Honorable Sala de lo Contencioso-Administrativo por medio de resolución de las once horas cincuenta minutos del día veintidós de Noviembre del año dos mil trece dicto con motivo del Proceso de referencia 371-2013 la siguiente Línea Jurisprudencial:

“B. Agravio: condición material habilitante de la impugnación.

La legitimación de la parte actora deriva del agravio real y efectivo sufrido como consecuencia del acto cuya ilegalidad reclama. Así, al no existir agravio alguno en el acto administrativo emitido por parte de la Administración Pública, se incumple el supuesto de ley que exige que para ser sujeto activo en el proceso contencioso es menester ser titular de un derecho o interés legítimo que ha sido infringido por la Administración Pública.”

Este Honorable Concejo Municipal ante la falta de expresión de aspectos de hecho y derecho que denoten un agravio en el Recurso incoado, concedió a la Recurrente la posibilidad de subsanar dicha omisión señalando las razones por las cuales las resoluciones emitidas por OPAMSS son contrarias a la normativa aplicable: la Ley de



Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y Municipios Aledaños (LDOTAMSS) y su respectivo Reglamento, o en su defecto atentatoria a garantías constitucionales.

Pero en el escrito de evacuación la Recurrente se limitó a señalar en primera instancia su disposición a modificar los planes originales para cumplir con las plazas de estacionamiento y cumplir con la normativa de OPAMSS, de este argumento de la Recurrente no solo desprende que no se opone al dictamen de OPAMSS, sino que inclusive reconoce que los planos presentados no cumplían con la normativa aplicable y por lo tanto la resolución de dicha Oficina es conforme a Derecho.

En segunda instancia solicita a este Honorable Concejo Municipal la aprobación de unos planos que la misma Recurrente ha reconocido no cumplen con la normativa, a este respecto efectivamente la ley reconoce al Concejo Municipal revocar una resolución denegatoria por parte de OPAMSS, pero para ello se tiene que comprobar la existencia de vicios de legalidad en la resolución impugnada, circunstancia que no ha logrado acreditar la Recurrente.

Por lo que este HONORABLE CONCEJO RESUELVE:

Declárese inadmisibile el Recurso de Apelación incoado por -----
----- en contra de la resolución de denegación de calificación de lugar
emitida por la Subdirección de Control de Desarrollo Urbano de OPAMSS con
Referencia ----- el día ----- en vista que no se ha



acreditado la existencia de agravio, ni vicios de legalidad que justifiquen la revisión del acto administrativo recurrido.

NOTIFIQUESE.

Emitido por los señores y señoras concejales que la suscriben

SRA. FLOR DE MARIA FLAMENCO

SECRETARIA MUNICIPAL

Acorde a lo que establece el Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) la presente versión de resolución se ha preparado eliminando datos personales así como elementos que permitan identificar a las personas naturales o jurídicas que han tomado parte del proceso o ha formulado solicitud, en atención a que el Art. 31 parte final LAIP señala que el acceso a los datos personales es exclusivo de la persona titular de los mismos o su respectivo representante, y la prohibición de difusión de los mismos sin consentimiento que establece el Art. 34 LAIP.